

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **HÉCTOR CARVAJAL CARVAJAL** contra **ADOLFO LEÓN CUBIDES RODRÍGUEZ Y OTRO**, en el cual el apoderado judicial del demandante, presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, quince (15) de junio del año 2022

Mediante Sentencia N° 51 del 7 de marzo del año 2018, este Despacho Judicial resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a Pagar en favor del señor HÉCTOR CARVAJAL CARVAJAL y en contra de ADOLFO LEÓN CUBIDES RODRÍGUEZ y la SOCIEDAD ADOLFO CUBIDES S.A.S., las siguientes sumas de dinero.

- *Cesantías \$281.241, Vacaciones \$140.621 y Primas \$149.627 correspondiente al año 2013.*
- *Por el año 2014, Cesantías \$1.348.460, Interés a la Cesantías \$162.115 y Prima \$1.639.349*
- *Por el año 2015, Cesantías \$1.003.692; Interés a la Cesantías \$138.704, Vacaciones \$501.846 y Prima \$1.308.039.*
- *Condenar también al reajuste y pago de las cotizaciones a la seguridad social tal como quedó establecido en la parte considerativa y se condena a la indemnización moratoria por las diferencias probadas conforme la liquidación efectuada por el despacho por el no pago oportuno de las prestaciones conforme lo establece la ley, desde el 1 de julio de*

2013 hasta el 1 de julio de 2015 se consignará por el salario mínimo un día de retardo y a partir del 1 de agosto de 2015 se pagará los intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la superintendencia financiera hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO: NEGAR las restantes pretensiones.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio, tásense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.”

Respecto de la anterior providencia fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue resuelto por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia N° 332 del 26 de noviembre del año 2019, en la que se resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral **SEGUNDO** de la **Sentencia No. 51 del 7 de marzo de 2018**, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de la ciudad de Cali, dentro del proceso de la referencia, respecto de la fecha de imposición de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, la cual corre a partir del 15 de diciembre de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2017 y desde el 16 de diciembre de esta última anualidad, se causaran intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, sobre las suma reconocidas, hasta cuando su pago se verifique.

SEGUNDO: MODIFIQUESE PARCIALMENTE el numeral **SEGUNDO** de la **Sentencia No. 51 del 7 de marzo de 2018**, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de la ciudad de Cali, dentro del proceso de la referencia, respecto de la condena impuesta por el auxilio a la cesantía. Se

condenará a la sociedad ADOLFO CUBIDES S.A.S. a pagar a favor del señor HECTOR CARVAJAL CARVAJAL, la suma de \$33.000 por las cesantías del año 2008, \$1.200.000 por las cesantías del año 2009, \$1.200.000 por las cesantías del año 2010, \$1.200.000 por las cesantías del año 2011, \$1.200.000 por las cesantías del año 2012, \$ 857.729 por las cesantías del año 2013, \$1.947.349 por las cesantías del año 2014 y por las cesantías del año 2015 \$1.308.039.

TERCERO: ADICIONASE la **Sentencia No. 51 del 7 de marzo de 2018**, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de la ciudad de Cali, dentro del proceso de la referencia. Se condenará a la sociedad ADOLFO CUBIDES S.A.S. a pagar a favor del señor HECTOR CARVAJAL CARVAJAL, la suma de \$ 37.056.388 por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías causadas entre el 29 de junio de 2013 al 14 de diciembre de 2015, en el Fondo de Pensiones y Cesantías tal y como lo impone la Ley 50 de 1990.

CUARTO: CONFIRMASE en lo demás la **Sentencia No. 51 del 7 de marzo de 2018**, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de la ciudad de Cali, dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: CONDENASE en costas de esta instancia a la sociedad ADOLFO CUBIDES S.A.S.. Fijanse como agencias en derecho a favor de HECTOR CARVAJAL CARVAJAL y a cargo de la sociedad ADOLFO CUBIDES S.A.S., la suma de \$1.000.000.

Consecuencia de lo anterior, mediante Auto del 24 de noviembre del año 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, así como también se ordenó la práctica de la liquidación de costas a cargo de la parte vencida en juicio, la cual se liquidó así:

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMER INSTANCIA DE HECTOR CARVAJAL CARVAJAL VS. ADOLFO LEON CUBIDES RODRIGUEZ y OTRO.
Rad: 2016-00286

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada

Primera Instancia	\$ 1.000.000.00
Segunda Instancia a cargo de	\$ 1.000.000.00
Recurso Casación	\$.00
OTROS GASTOS ACREDITADOS.....	\$ - 0 -
TOTAL, COSTAS	\$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS

Consecuente con lo anterior, mediante Auto Interlocutorio del 1 de diciembre del año 2021, se dispuso la aprobación de la liquidación de costas en la siguiente forma:

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE HECTOR CARVAJAL CARVAJAL VS. ADOLFO LEON CUBIDES RODRIGUEZ y OTROS.

RAD: 2016-00286

SECRETARIA. – DICIEMBRE PRIMERO (01) de 2021. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvese proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **DICIEMBRE PRIMERO (01)** de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se

DISPONE

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

Seguidamente, dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, bajo los siguientes argumentos concretos:

“CUARTO: Conforme la normatividad transcrita, tenemos, que tanto en la norma del Código General del Proceso, como en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura citados, establece que uno de los criterios para fijar el valor de las agencias en derecho es que juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, conforme lo anterior, La secretaria al liquidar las agencias en derecho y su Señoría no tuvieron en cuenta este criterio, en razón que este proceso se admitió mediante auto 1452 del 15 de julio del año 2016 y se ordenó el obedecimiento de lo resuelto por el superior

mediante auto de Noviembre 25 de 2021, y se aprobó la liquidación de agencias en derecho mediante auto del 1 de Diciembre de 2021, una duración superior a 5 años, conforme a la gestión del apoderado, yo asistí a todas y cada una de las audiencias realizadas, lo cual se puede corroborar en las actas, interrogando a los testigos traídos al proceso, y practicando el interrogatorio de parte, el recurso de apelación impetrado parcialmente contra la Sentencia de primera instancia, fue resuelto a favor y modificada la sentencia a favor de mi mandante en lo que se solicitó en la formulación del recurso, por otra parte las Condenas ascienda a una suma superior de \$70 millones de pesos, en tal sentido, la liquidación de agencias en derecho en primera instancia, por \$1.000.000, no está acorde a los mandatos legales y a las tarifas y criterios establecidos por el Consejo Superior De La Judicatura , conforme a los porcentajes establecidos para los procesos declarativos como el que nos ocupa, pues ni siquiera se tuvo en cuenta las actuaciones del apoderado y la ponderación de los porcentajes entre el 4% y el 10%, por lo cual solicito se reponga el auto y se liquide las agencias en derecho en un porcentaje del 10% sobre las condenas.”

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que las costas se encuentran compuestas por los gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, encontrándose estas últimas establecidas, para el caso que nos ocupa, por el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016, toda vez que, según lo dicho por el artículo 7° del mismo, este rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, aplicándose los reglamentos anteriores sobre la materia, respecto de los iniciados con anterioridad.

El citado Acuerdo indica como tarifas de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, en primera instancia, por la cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, cuando sea de menor cuantía, y entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, cuando sea de mayor cuantía y, por la naturaleza del asunto, en aquellos procesos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.; en segunda instancia, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De otra parte, no puede perderse de vista que estos no son los únicos criterios para efectuar la liquidación de costas; pues deben tenerse igualmente en cuenta criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo son la duración del proceso y el desgaste que este implicó para la administración de justicia y la parte a favor de la que se condena al pago de las costas, sujetos a ponderación de la instancia pertinente.

Ahora, frente al tema de la impugnación de las agencias en derecho, debe tenerse en cuenta que existen dos oportunidades para tal situación, siendo la primera la apelación de la sentencia, de primera instancia, a fin de que se estudie el derecho como tal; es decir, se determine la procedencia de condena en costas o a cargo de quiénes deben correr las mismas.

La segunda oportunidad es la que hace referencia el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, que indica que "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.*"; es decir, solo se puede controvertir la cuantía de las costas liquidadas por el Juzgado.

Caso Concreto

Decantado lo anterior, atendiendo a que propiamente la inconformidad de la parte recurrente radica en la tasación de agencias en derecho de primera instancia, considera el despacho que la fijación de tales agencias no se encuentra ajustada a derecho y, por tanto, es procedente su modificación.

Con el fin de clarificar lo anterior, tenemos que la presente demanda fue radicada ante la oficina judicial de reparto el 28 de junio del año 2016, y repartida a este juzgado el día siguiente, 29 de junio del año 2016, emitiéndose sentencia de primera instancia el 7 de marzo del año 2018, es decir, transcurrido poco más de año y medio desde su presentación.

De esta forma, revisadas las condenas impuestas en primera instancia y las modificaciones realizadas por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el valor total de las condenas, sin tener en cuenta la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo a partir del 16 de diciembre del año 2017, ascendería a la suma de \$67'748.014,00, por lo que las agencias aprobadas por \$1'000.000,00 corresponderían aproximadamente al 1,48%, porcentaje inferior al señalado en el Acuerdo N° PSAA16-10554.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las condenas totales impuestas y la

duración del proceso en primera instancia, así como los porcentajes señalados en el citado Acuerdo N° PSAA16-10554, considera el despacho que debe ser fijada como valor por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de \$3'500.000,00, en favor de la parte demandante.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Numeral Primero del Auto Interlocutorio del 1 de diciembre del año 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho, el 24 de noviembre del año 2021, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso, la cual quedará de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO: a cargo de la parte demandada

Primera Instancia:	\$3'500.000,00
Segunda Instancia:	\$1'000.000,00
Recurso de Casación:	\$0,00

OTROS GASTOS ACREDITADOS: \$0,00

TOTAL COSTAS: \$4'500.000,00

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

TERCERO: CONFIRMAR la providencia recurrida en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de junio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario, que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

La señora **LORENZA RODAS GONZALEZ** mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuandoa través de apoderado judicial, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario de Primera Instancia en contra de la **SEÑORA ALEXANDRA GARCIA** de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, a fin de que sea librado mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia No 194 del 26 de julio de 2019 proferida por este Despacho Judicial, modificada mediante Sentencia N°1924 del 23 de julio de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de modificar los valores correspondientes a vacaciones y primas de servicio, por considerarse prescritas.

Sin embargo la demandante no solo solicita se libre mandamiento por las condenas, si no también en aras de garantizar el pago por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del CGP, por remisión del art 145 del CPT y SS) Que señala que el título ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral, en consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago – a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de lo estatuido

en los artículos 304 y 305 del C. G. del P., y que la sentencia y actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C. P. del T. y de la S. S. y 422 del C. G. del P.

Pide además el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada en distintos bancos de la ciudad, medida que por encontrarse ajustada a derecho ordena librar respectivos oficios.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **LORENZA RODAS GONZALEZ** en contra de la **ALEXANDRA GARCIA** por los siguientes conceptos:

- A. La suma de **cuatro millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y seis pesos mtece (\$4.459.166)**, por concepto de prima de servicio.
- B. La suma de **tres millones ciento setenta y ocho mil quinientos cuarenta y uno pesos mtece (\$3.178.541)**, por concepto de vacaciones
- C. La suma de **dieciséis millones cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos diecisiete pesos mtece (\$16.495.417)**, por concepto de cesantías.
- D. La suma de **un millón novecientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos mtece (\$1.979.450)**, por concepto de intereses a las cesantías.
- E. La suma de **treinta y cuatro millones ochocientos quince mil pesos mtece (\$34.815.000)**, por concepto de indemnización moratoria por falta de pago del artículo 65 del CST.
- F. Por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.
- G. Por las Costas y Agencias en Derecho del presente proceso ejecutivo, de las cuales se pronunciara oportunamente el Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de embargo, que la señora ALEXANDRA GARCIA., pueda tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCA, BANCO COPBANCA, HEL BANK, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPLAR, CITY BANK, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCO DE CREDITO, BANCO SANTANDER. . Librar el oficio correspondiente limitando el embargo a una cantidad equivalente a sesenta y un millón de pesos (**61.000.000**)

TERCERO: La anterior providencia se ordena **NOTIFICAR** por **ESTADO**, a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía en materia Laboral, concediéndole cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

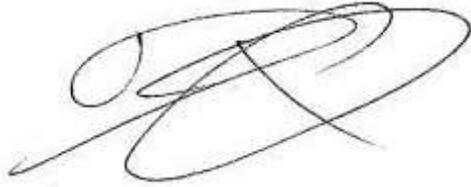
DEMANDANTE: LORENZA RODAS GONZALEZ

DEMANDADO: ALEXANDRA GARCIA

2021-340

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para informarle que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada por el demandado. Sírvase proveer.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiendo presentado la parte actora, a través del escrito que obra a dentro del expediente digital, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual fue objetada por parte del apoderado de la pasiva quien no apporto liquidación alguna que permita realizar confrontación, el juzgado procederá a realizar la evaluación pertinente para su posterior modificación y aprobación

Con base a lo anterior procede el despacho a practicar la liquidación teniendo en cuenta que para el mes de septiembre de 2021 se efectuó pago mediante resolución SUB 228494 del 17 de septiembre de 2021, en la cual pagaron un total de ciento **SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTAISEIS** (\$161.927.256), la cual fue confirmada por la parte activa, en ese orden de ideas será descontado del valor a liquidar por parte del despacho.

Dicho lo anterior el juzgado practica la liquidación de crédito encontrando fallas en la liquidación y observando que no se tuvieron en cuenta la aplicación correcta del de los valores a liquidar, por lo cual se procederá a realizar la liquidación respectiva, descontando el valor señalado en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas se procederá a realizar la modificación pertinente y posteriormente aprobar cosas.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN AL 14 DE JUNIO DE 2022

Concepto	Valor
Retroactivo total	\$ 102.705.125,33
Intereses moratorios	\$ 124.670.564,78
Descuento a salud	\$ 2.497.415,04
Descuento de Resolución	\$ 161.924.256,00
Total	\$ 62.954.256,00

SON: **SESENTAIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTAIUNO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO**

Se anexa formato de liquidación.

SEGUNDO: Se dejan incólumes las costas fijadas en el Auto del 09 de diciembre de 2021, con el cual se había aprobado la liquidación de crédito previo al pago de la resolución SUB 228494 del 17 de septiembre de 2021 por el valor de dieciséis millones doscientos seis mil setecientos treintaiocho (\$16.206.738)

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de embargo, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pueda tener en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco de Occidente y Banco Sudameris, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogota, Banco Agrario. Librar el oficio correspondiente limitando el embargo a una cantidad equivalente **SETENTAINUEVE MILLONES CIENTO SESENTAIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTAINUEVE PESOS MTCE** (\$79.168.359,51).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF E-2021-00124
DTE: LEONARDO OSORIO GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
JDAE

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO Y MORATORIOS

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA	
AÑO	MESADA
2.011	535.600,00
2.012	566.700,00
2.013	589.500,00
2.014	616.000,00
2.015	644.350,00
2.016	689.545,00
2.017	737.717,00
2.018	781.242,00
2.019	828.116,00
2.020	877.803,00
2.021	908.526,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	03/05/2011
Deben mesadas hasta:	30/06/2017
Deben intereses de mora desde:	18/11/2013
Deben intereses de mora hasta:	30/09/2021

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre: mayo del 2019

Interés Corriente anual: 20,40000%

Interés de mora anual: 30,60000%

Interés de mora mensual: 2,24967%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

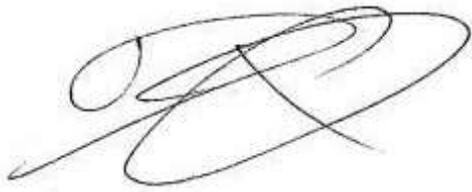
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
03/05/2011	17/11/2013			19.738.593,00	2.873	42.525.568,13
18/11/2013	30/11/2013	589.500,00	1,43	844.950,00	2.873	1.820.392,10
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	2.830	1.251.032,38
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.799	1.292.950,55
01/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.771	1.280.016,43
01/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.740	1.265.696,51
01/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.710	1.251.838,51
01/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.679	1.237.518,59
01/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	2.649	2.447.321,20
01/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.618	1.209.340,68
01/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.587	1.195.020,75
01/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.557	1.181.162,76
01/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.526	1.166.842,84
01/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00	2.496	2.305.969,69
01/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00	2.465	1.138.664,92
01/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.434	1.176.090,42
01/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.406	1.162.561,03
01/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.375	1.147.582,07
01/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.345	1.133.086,29
01/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.314	1.118.107,33
01/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	2.284	2.207.223,11
01/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.253	1.088.632,59
01/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.222	1.073.653,62
01/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.192	1.059.157,85
01/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.161	1.044.178,88
01/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00	2.131	2.059.366,22
01/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00	2.100	1.014.704,14
01/01/2016	31/01/2016	689.545,00	1,00	689.545,00	2.069	1.069.846,35
01/02/2016	29/02/2016	689.545,00	1,00	689.545,00	2.040	1.054.850,92
01/03/2016	31/03/2016	689.545,00	1,00	689.545,00	2.009	1.038.821,33
01/04/2016	30/04/2016	689.545,00	1,00	689.545,00	1.979	1.023.308,81
01/05/2016	31/05/2016	689.545,00	1,00	689.545,00	1.948	1.007.279,21
01/06/2016	30/06/2016	689.545,00	2,00	1.379.090,00	1.918	1.983.533,40
01/07/2016	31/07/2016	689.545,00	1,00	689.545,00	1.887	975.737,10
01/08/2016	31/08/2016	689.545,00	1,00	689.545,00	1.856	959.707,51
01/09/2016	30/09/2016	689.545,00	1,00	689.545,00	1.826	944.194,99
01/10/2016	31/10/2016	689.545,00	1,00	689.545,00	1.795	928.165,40
01/11/2016	30/11/2016	689.545,00	2,00	1.379.090,00	1.765	1.825.305,76
01/12/2016	31/12/2016	689.545,00	1,00	689.545,00	1.734	896.623,28
01/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.703	942.112,46
01/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.675	926.622,64
01/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.644	909.473,21
01/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.614	892.876,98
01/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.583	875.727,55
01/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	1.553	1.718.262,65
01/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.522	841.981,89
01/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.491	824.832,46
01/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.461	808.236,23
01/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.430	791.086,79

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
01/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00	1.400	1.548.981,14
01/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00	1.369	757.341,13
01/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.338	783.862,71
01/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.310	767.459,00
01/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.279	749.297,76
01/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.249	731.722,36
01/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.218	713.561,12
01/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	1.188	1.391.971,44
01/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.157	677.824,48
01/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.126	659.663,23
01/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.096	642.087,84
01/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.065	623.926,59
01/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00	1.035	1.212.702,39
01/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	781.242,00	1.004	588.189,95
01/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	973	604.230,05
01/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	945	586.842,14
01/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	914	567.591,23
01/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	884	548.961,32
01/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	853	529.710,42
01/06/2019	30/06/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00	823	1.022.161,01
01/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	792	491.829,60
01/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	761	472.578,70
01/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	731	453.948,79
01/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	700	434.697,88
01/11/2019	30/11/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00	670	832.135,94
01/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	828.116,00	639	396.817,06
01/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	608	400.220,15
01/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	579	381.130,70
01/03/2020	31/03/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	548	360.724,74
01/04/2020	30/04/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	518	340.977,03
01/05/2020	31/05/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	487	320.571,07
01/06/2020	30/06/2020	877.803,00	2,00	1.755.606,00	457	601.646,73
01/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	426	280.417,41
01/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	395	260.011,44
01/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	365	240.263,74
01/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	334	219.857,78
01/11/2020	30/11/2020	877.803,00	2,00	1.755.606,00	304	400.220,15
01/12/2020	31/12/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	273	179.704,11
01/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	242	164.873,57
01/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	214	145.797,29
01/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	183	124.677,12
01/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	153	104.238,25
01/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	122	83.118,08
01/06/2021	30/06/2021	908.526,00	2,00	1.817.052,00	92	125.358,41
01/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	61	41.559,04
01/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	30	20.438,87
01/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	908.526,00	-	-
Totales				102.705.125,00		124.678.167,51
Descuento por salud 12% Ley 100 de 1993				2.497.415,00		
Total sin intereses moratorios				100.207.710,00		
TOTAL MESADAS INDEXADAS						
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al Costas en Primera instancia				30/09/2021		224.885.877,51
SUB TOTAL						224.885.877,51
Resolución Sub 198038						161.924.256,00
TOTAL						62.961.621,51
COSTAS EJECUTIVO						16.206.738,00
GRAN TOTAL						79.168.359,51

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso no se observa gestión por parte de la apoderada para lograr la notificación.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe de secretaría que antecede una vez revisado el proceso se evidencia que en auto del 11 de noviembre de 2021 notificado por estado el 16 de noviembre del mismo año, se ordeno seguir adelante con la ejecución, requiriendo a las partes aportar la liquidación de crédito.

A la fecha las partes han hecho caso omiso a la solicitud, siendo necesario reiterar el requerimiento para dar continuación y terminación al proceso ejecutivo que se encuentra en marcha, por lo que se ordenara nuevamente practicar la liquidación de crédito.

Con base en lo anterior el juzgado 16 laboral del circuito

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la señor GUSTAVO LEON CHAVEZ

EHCEVERRY, a fin de que aporte al plenario la liquidación de crédito, necesaria para la continuación del proceso, so pena de decretarse la terminación del mismo.

CUMPLASE

La Juez,

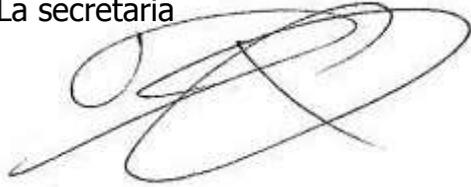


MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: GUSTAVO LEÓN CHAVEZ EHCEVERRY
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-207

SECRETARÍA: Cali, 15 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que ordeno seguir adelante el cual fue notificado por estado el día 24 de mayo de 2022

La secretaria



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio notificado por estado el 24 de mayo del 2022, con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se obvió la notificación y contestación de la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.

Ante esta situación el apoderado de PORVENIR S.A. recurre el auto aseverando que a la fecha no se le ha realizado notificación alguna por parte de la apoderada de la señora FRANCIA ELENA VELANDIA GARCIA, por ende considera el apoderado que darle continuidad al proceso es una vulneración al debido proceso y una falta ante el derecho de defensa que ostenta su poderdante.

Ante la situación presentada se produjo pronunciamiento por parte de la apoderada de la demandante, aseverando que la notificación fue realizada por parte de esta, y que la entidad tenía suficiente conocimiento al respecto del proceso en cuestión, a lo que aporta distintos memoriales con su respectiva radicación, incluso copia de correo de acuso recibido por parte de la entidad

demandada PORVENIR S.A. del 8 de junio de 2021, a lo que informa la parte demandante que la entidad, no solo tenía conocimiento del proceso, sino que además fue notificada en debida forma.

Por lo anterior le corresponde al despacho descender a analizar las cadenas de correos registrados y verificar la real notificación de la AFP PORVENIR S.A, situación ante la cual por parte del despacho no se observa comunicación alguna que permita certificar la real notificación, y a pesar de que se aporta cadenas de correo por parte de la demandante, la única que permite verificar un real recibido por parte de la AFP PORVENIR S.A. es la del 08 de junio de 2021, siendo la misma anterior al auto que libro mandamiento de pago, por lo cual la misma carece de sustento jurídico, siendo procedente la notificaciones únicamente posterior al auto que da inicio puntual al proceso ejecutivo, en ese orden de ideas y a pesar de que se puede suponer que la entidad demandada si tuvo conocimiento previo del proceso, lo cierto es que de la documentación aportada, y de la que reposa dentro del plenario junto con las cadenas de correo, no permite inferir al despacho que la entidad PORVENIR S.A. fue notificada del proceso ejecutivo puntualmente.

Por lo anterior se procederá a reponer, dejando sin efecto el auto que ordeno seguir adelante y en su lugar se correrá traslado a la parte demandada PORVENIR S.A., para presentar ante el despacho las excepciones que considere pertinente, teniendo en cuenta su pronunciamiento y acciones dentro del proceso se surtirá su notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior el despacho encuentra procedente la solicitud de la parte demandada y procederá a.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER a solicitud de la parte demandada y en su lugar dejar sin efecto el auto del 24 de mayo de 2022 con el cual se impartió la orden de seguir adelante.

SEGUNDO: NOTIFICAR por CONDUCTA CONCLUYENTE a la AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta la parte considerativa expuesta.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada PORVENIR S.A. a fin de que realice presentación de excepciones que considere pertinente

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **FEDERICO URDIONLA LENIS** portador de la T. P. No. 182.606 del C. S. de la J y con cedula de ciudadanía No.

94.309.563, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

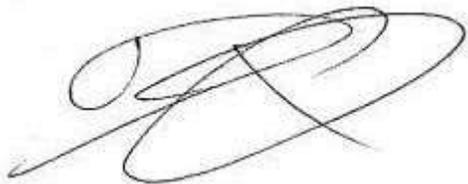
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:FRANCIA ELENA VELANDIA GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-246

SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisado el plenario se visualiza título judicial en favor de la parte demandante.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la revisión del proceso y las actuaciones que anteceden, junto con la base del banco agrario, se llega a la conclusión de dar terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que mediante título judicial No. 469030002754907 del 09 de marzo de 2022, se dio cumplimiento total al saldo pendiente por parte de la entidad COLPENSIONES, y en ese orden de ideas considera el despacho culminar con el proceso ejecutivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **CESAR AUGUSTO ESCOBAR** en contra de la **COLPENSIONES**. por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** la entrega del título No.469030002754907 por **QUINIENTOS TREINTAIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.317.052)** a la apodera de la parte demandante **DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con la cedula de ciudadanía No 43.614.102

TERCERO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

CUARTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: CESAR AUGUSTO ESCOBAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2018-00328-00

JDAR

